



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003349-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03602-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIZABETH STEPHANY AVALOS MUÑOZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03602-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **ELIZABETH STEPHANY AVALOS MUÑOZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** con Número de Orden 88036806 de fecha 22 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“SOLICITO EL ENVÍO DE LAS NORMAS QUE DEFINEN AL SISTEMA DE ENLACE REFERIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 18.4 DEL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 183-2004-SUNAT, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULAN QUÉ ASPECTOS MÍNIMOS O REQUISITOS DEBE CUMPLIR EL SISTEMA DE ENLACE EN CUESTIÓN.”

Con fecha 18 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003156-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 12972-2023-

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14077-2023-JUS/TTAIP, el 2 de noviembre, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

SUNAT/7E8000 recibido el 13 de noviembre de 2023, adjuntando el expediente administrativo requerido, sin brindar argumentos de descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente

² En adelante, Ley de Transparencia.

y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la "(...) **LAS NORMAS QUE DEFINEN AL SISTEMA DE ENLACE REFERIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 18.4 DEL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 183-2004-SUNAT, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULAN QUÉ ASPECTOS MÍNIMOS O REQUISITOS DEBE CUMPLIR EL SISTEMA DE ENLACE EN CUESTIÓN**". Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, conforme a los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

(...)

3. Desde entonces a la fecha, no he recibido ningún correo por parte de la SUNAT en la cual pueda conocer su decisión respecto al contenido de mi solicitud; o, en su defecto, si esta fue derivada a otra área o sector de la Administración Pública de ser el caso.

(...)

III. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO:

(...)

4. Como mencioné en el punto (1), a la fecha, no he recibido ningún correo por parte de la SUNAT, en el que pueda conocer su decisión respecto al contenido de mi solicitud, por lo que en virtud del inciso d) del artículo 11 de la precitada ley, la he considerado denegada.

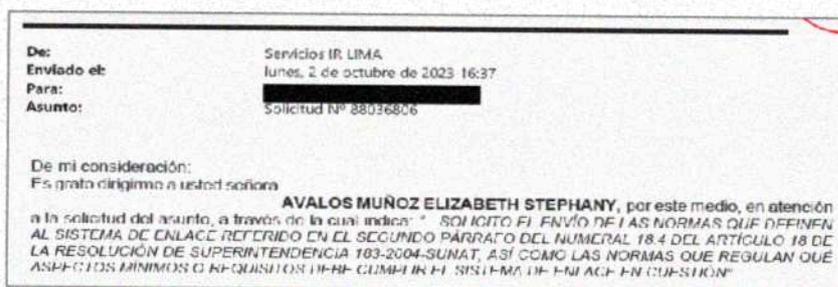
5. Además, al consultar el Estado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública (Formulario 5030) con el número de orden que se me fue asignado en el siguiente enlace: <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-tiitencionf5030/consulta/consulta>, confirmo que efectivamente no existe fecha de conclusión de la solicitud.

6. En ese sentido, a través del presente recurso de apelación, solicito que se exhorte a la SUNAT a pronunciarse sobre mi solicitud, en tanto que a este momento no he recibido ninguna novedad al respecto, lo cual trasgrede mi derecho al acceso a la información pública. (...)" (Subrayado agregado)

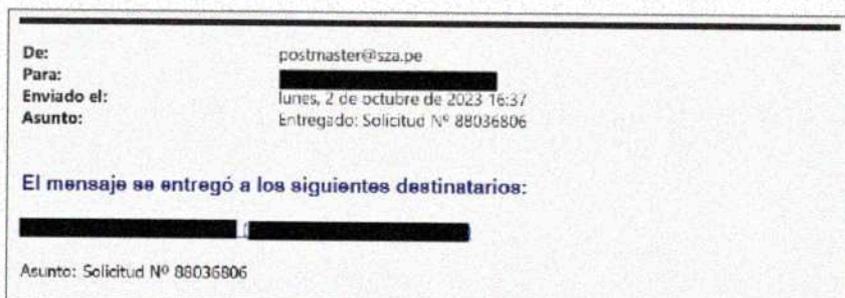
De acuerdo al citado argumento, la recurrente señala que desde la presentación de su solicitud de información no ha merecido respuesta hasta la formulación de su recurso de apelación, sustentándose en la consultada efectuada en el sistema de "Estado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública (Formulario 5030)", a través del cual ha verificado que no existe fecha de conclusión de la solicitud.

No obstante ello, mediante Oficio N° 12972-2023-SUNAT/7E8000 la Gerenta de Servicios al Contribuyente de la Intendencia Lima de la entidad, ha remitido la siguiente documentación: Solicitud F5030 N° 88036806 (1 folio), Acuse de notificación de correo (1 folio) y Correo electrónico de respuesta de fecha 03/10/2023 (2 folios).

De los citados documentos, consta copia de la comunicación electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, de las 16:37 horas, dirigida al correo electrónico brindado por la solicitante, conforme a la siguiente captura de imagen:



Igualmente, se ha tenido a la vista copia del acuse automático de la precitada comunicación electrónica, de la misma fecha y hora:



En atención a las citadas capturas, se verifica que la entidad atendió la solicitud de la recurrente el 2 de octubre de 2023; esto es, con anterioridad a la presentación del recurso de apelación; sin embargo, dado que el citado recurso se ha formulado el 18 de octubre de 2023, se encuentra dentro del plazo para su interposición conforme a la Resolución N° 010300772020³; por lo que corresponde analizar si la respuesta otorgada a la solicitante a través del correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

De la revisión del correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, se tiene el siguiente contenido:

"(...) por este medio, en atención a la solicitud del asunto, a través de la cual indica: "...SOLICITO EL ENVÍO DE LAS NORMAS QUE DEFINEN AL SISTEMA DE ENLACE REFERIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 18.4 DEL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 183-2004-SUNAT, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULAN QUÉ ASPECTOS MÍNIMOS O REQUISITOS DEBE CUMPLIR EL SISTEMA DE ENLACE EN CUESTIÓN".

Sobre el particular, su solicitud "no califica como Información Pública", según lo establecido por el TUO de la Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que se refiere a una consulta tributaria.

Bajo ese contexto, le comunicamos que en aplicación del artículo 84° del Código Tributario, puede recibir orientación, información verbal, educación y asistencia a través de nuestros canales de atención disponibles: <https://orientacion.sunat.gob.pe/1093-canales-de-atencion>.

*Sin perjuicio de ello, en el siguiente encontrará información de interés relacionado: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2004/183.htm>
<https://orientacion.sunat.gob.pe/regimen-de-detracciones-del-igv---empresas>
(...)"* (Subrayado agregado)

Conforme a la citada respuesta, se aprecia que la entidad ha estimado que el requerimiento de la recurrente se encuentra fuera de los alcances de la Ley de Transparencia, señalando que su solicitud se encuentra vinculada a una consulta tributaria.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia, señala que las "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control" (Subrayado agregado); asimismo, en cuanto al cumplimiento de los requisitos obligatorios que debe contener una solicitud de acceso a la información pública, el artículo artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>; mediante el cual se señala que el plazo de apelación es de 15 días hábiles.

⁴ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

"(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, contempla la necesidad que el solicitante consigne la “d. *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.*”

En atención al marco normativo expuesto, esta instancia aprecia que la recurrente ha expresado de manera clara y precisa que desea acceder al tipo documental denominado “normas”, vinculando su requerimiento a la disposición contenida en el “SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 18.4 DEL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 183-2004-SUNAT”; esto es, no ha formulado una consulta tributaria, conforme a los alcances contemplados en el artículo 122⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷; por lo que atendiendo a los términos de la solicitud, correspondía efectuar la búsqueda de la información requerida dentro de la entidad, sin distinción de las oficinas, dependencias o fuentes de información (físicas o virtuales) con las que cuente, a fin de ubicar y brindar la información requerida a la recurrente.

En ese sentido, dado que no consta en autos la entrega de la información y estando que la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*

e. *En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*

f. *Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

(...). (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ **Artículo 122.- Facultad de formular consultas:**

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella” (Subrayado agregado).

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELIZABETH STEPHANY AVALOS MUÑOZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente con Número de Orden 88036806 de fecha 22 de agosto de 2023, en la forma y medio requerido; o, de ser caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

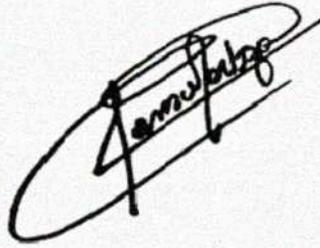
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIZABETH STEPHANY AVALOS MUÑOZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

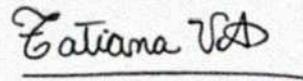
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-